
LAS REALES ORDENANZAS EN EL MOMENTO ACTUAL DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA

Fernando de Salas López
y Francisco Laguna Sanquirico

Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas promulgadas el 28 de diciembre de 1978 suponen un hito en la historia de los Ejércitos, no valorado suficientemente. Tanto en orden a lo estrictamente legislativo como a lo que se podría llamar el «espíritu militar» se dio un paso de gigante, renovando conceptos y abriendo camino a nuevas ideas.

Las antiguas Ordenanzas, tanto las de la Armada de Fernando VI y Carlos IV como las del Ejército de Tierra de Carlos III (el Ejército del Aire adoptó estas últimas), habían mantenido su vigencia aunque databan del siglo XVIII y eran muy distintos sociedad y Ejércitos de una y otra época. Por diversas razones, que no es éste el momento de detallar, fracasaron las comisiones que se fueron nombrando para revisarlas; unas veces por las crisis políticas y otras por no finalizar los trabajos, el caso es que aquellos veteranos textos seguían siendo el pilar sobre el que se apoyaba el resto de la legislación militar.

Fueron muchos los pensadores, Almirante y Villamartín entre ellos, que pidieron la nueva formulación de los conceptos básicos militares, que tal como estaban en las Ordenanzas se encontraban desfasados. Tal era el caso de la disciplina, del concepto del honor (no hay que olvidar la prohibición real de los duelos, por ejemplo) y, por supuesto, el Código de Justicia, las fórmulas de tratamiento, etc. Las Ordenanzas antiguas nacieron cuando Ejército y Ar-

mada llevaban el «apellido» de reales, como todos los de aquella época, mientras que a partir de las Cortes de Cádiz tuvieron el de «nacionales». Este cambio, que fue fundamental, hay que añadirlo a los nuevos esquemas de valores que fue adquiriendo la sociedad española en aquellos años.

Aunque es evidente que la profesión militar es de las que más tienden a mantener la tradición y es, en principio, reacia a los cambios, cuando por la evolución del resto de la sociedad, a la que pertenecen y en la que se desenvuelven, se llega a una excesiva tensión entre las escalas de valores de uno y otro grupo social (a veces se trata sólo de la formulación de estos valores), surge en el seno de los Ejércitos una reacción renovadora que cristaliza en una nueva legislación, si las circunstancias sociopolíticas lo hacen posible.

Por esta razón, las nuevas Reales Ordenanzas han tomado forma precisamente cuando la sociedad española iniciaba un nuevo período en su historia. En una sociedad en cambio de tanta profundidad como el que vive España, y se podría añadir que también el mundo occidental en que estamos insertos, no era posible mantener los esquemas anteriores. A esto hay que añadir el caos legislativo existente, que limitaba y dificultaba mucho las soluciones de los nuevos problemas.

Hay que advertir que esta confusa legislación no era exclusiva del campo militar, ni tampoco había surgido en los últimos años, sino que ya desde el siglo XIX se venía arrastrando, como lo demuestran las críticas de cuantos ya en el siglo pasado clamaban por una mayor racionalización de las leyes y una simplificación de lo que realmente era vigente.

En este contexto nos podemos preguntar qué han aportado las Ordenanzas de 1978 en este período clave de nuestra historia contemporánea. Como el objeto de este trabajo no es hacer una relación exhaustiva, sino señalar los puntos destacados, vamos a ceñirnos al básico artículo 1, que las define como «regla moral de la Institución militar» y «marco que define las obligaciones y derechos de los miembros». Hay, pues, dos áreas diferentes en las que se debe analizar su influencia: la moral militar, entendido este concepto como es tradicional en los Ejércitos, y sobre los derechos y deberes.

LA MORAL MILITAR

Las RR. OO. no son revolucionarias, en el sentido de dar una orientación opuesta o totalmente diferente a la escala de valores que tenía la institución militar, pero sí puede afirmarse que aportan un nuevo enfoque a algunos criterios, que como resultado cobran nueva fuerza.

Estos criterios son el «humanismo» y la «funcionalidad».

HUMANISMO

La importancia del hombre es algo que ha estado siempre presente en los Ejércitos. No se trata sólo de considerarlo como elemento combatiente, sino que ha sido general la preocupación por exaltar las virtudes humanas (que en cada tiempo se han formulado de distinta manera) y por dar normas de convivencia, trato y, en definitiva, de respeto a lo que cada persona significa. Estos criterios, que quizá puedan sorprender a quien tenga una opinión «tenebrosa» de la vida del soldado en las unidades, no quiere decir que en la realidad cotidiana no existan abusos y que no sea cierto que la interpretación de la disciplina como columna de la eficacia de las Fuerzas Armadas no haya llevado, en ocasiones, a comportamientos alejados de estos ideales. La vida militar ha sido siempre dura y las acciones de guerra se prestan a justificar, ante la colectividad y ante la misma conciencia, actitudes muy desviadas de lo que podría llamarse «humanismo».

Las Ordenanzas han tratado de recoger y recalcar aquellos conceptos tradicionales que son más aplicables hoy día, y ha completado con otros nuevos aquellos aspectos que se plantean en la sociedad actual y que no fueron recogidos antaño. A lo largo y lo ancho de los tres Tratados late la idea de la importancia que tiene el ser humano. Se recuerda el derecho a la vida y el respeto que debe tener el militar ante cualquier forma de violencia, precisamente porque su misión en la guerra está impregnada de ella ¹.

En diversos artículos se habla de la necesidad de desarrollar la personalidad del individuo; de favorecer su desarrollo cultural, intelectual y físico; de estimular el deseo de superación y el espíritu crítico, y de mantener con los demás un trato correcto y respetuoso, tanto si es superior, compañero o civil. Incluso se cita expresamente el trato humano con el enemigo vencido, recogiendo de forma explícita lo que de alguna forma estaba ya en el espíritu tradicional español ².

Otro aspecto de este mismo espíritu se encuentra en el artículo 49, que reconoce al ciudadano como la mayor aportación de la sociedad a la defensa. En las discusiones iniciales de este Título, la Comisión debatió si debía también citarse, aunque fuera en otro artículo, lo económico, que a través de los impuestos es, sin duda, otra de las grandes aportaciones, pero se llegó a la conclusión de que no incluyéndolo quedaba más transparente la idea que se pretendía resaltar. También, dentro de este mismo criterio, cabe citar las distintas alusiones que aparecen sobre la «formación humana» que el soldado debe recibir durante su permanencia en filas, no sólo como basamento necesario para su acción estrictamente militar, sino para que al reintegrarse a la vida civil llegue con un mayor nivel como ciudadano ³.

¹ Artículos 136 y 170 de las Reales Ordenanzas para las FAS.

² Artículos 44, 146 y 136.

³ Artículo 24.

En otro orden de ideas, las actuales Reales Ordenanzas resaltan la importancia que tiene la integración de las Fuerzas Armadas con el resto de la sociedad. Aunque siempre ha sido de gran interés conseguir que la nación apoye a sus Ejércitos, y son múltiples los ejemplos históricos en los que la victoria o la derrota ha estado vinculada a esta situación, hoy, con el concepto de guerra total, resulta imprescindible. El sentido moderno de «defensa nacional» no se concibe si no existe una íntima conexión entre Ejércitos y población civil, tanto en el plano institucional como en el de las personas⁴.

Por motivos sociológicos de difícil solución, tanto de movilidad como de régimen de vida, el militar profesional tiene mayores dificultades que los miembros de otras profesiones de nivel similar para convivir y conseguir relaciones estables en las distintas ciudades de la geografía por las que va pasando a lo largo de sus años de servicio activo. Por esta razón, las Ordenanzas han querido señalar de forma expresa la obligación de poner todos los esfuerzos para superar estos inconvenientes y asegurar así la deseada integración.

Pero hemos de reconocer que las críticas negativas más comunes hacia las FAS no se refieren a los temas tratados, sino al concepto y práctica de la disciplina militar. Nadie pone en duda que en esta institución es imprescindible asegurar que las órdenes se cumplan en el momento y lugar oportunos, ya que de otro modo cualquier acción militar, máxime en guerra y, por tanto, con muchas vidas humanas en juego, puede fracasar y hacer inútiles los restantes esfuerzos. Pero si bien esto se acepta en general, lo que se cuestiona son las formas empleadas y la sensación de que no están definidos los límites de lo que se puede mandar y lo que es obligado aceptar.

El tema de la forma tiene menor importancia y debe estudiarse en base a las Ordenanzas particulares de cada Ejército, la Ley Orgánica del régimen disciplinario militar y otras normas. El problema de fondo es el de la «obediencia debida», y su trascendencia justifica sobradamente que en el presente trabajo se recoja en un apartado específico, en el que el coronel don Fernando de Salas analiza el porqué y el origen del planteamiento y de qué modo lo han tratado de solucionar las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y el nuevo Código Penal Militar.

LA OBEDIENCIA DEBIDA EN LA VIGENTE LEGISLACION ESPAÑOLA

Habían de pasar doscientos años de vida de la Humanidad, con múltiples guerras, para que en la segunda mundial se planteara el concepto de *obediencia debida*, con el célebre motín del *Caine*.

Han variado las FAS en estructuras orgánicas, en armamentos y, lógica-

⁴ Artículos 4 y 22.

mente, en conceptos morales y en su espíritu militar, ya que, en mi opinión, no existen misiones inmutables para las FAS, ni criterios sobre las normas éticas de comportamiento, ni métodos estratégicos, tácticos, logísticos, de justicia militar, etc., que no hayan evolucionado, como nos muestra claramente la Historia, y concretamente la historia de las Ordenanzas Militares españolas, que desde el año 1000, y en los textos del Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas y las Ordenanzas Militares de los reyes de la Casa de Austria y de los Borbones, nos dan a conocer las variaciones experimentadas.

Hoy se acepta plantearse hasta qué punto se deben obedecer órdenes que manifiestamente vayan en contra del derecho humanitario o contra el texto o el espíritu de la Constitución. En las Ordenanzas de Carlos III quedaban estos casos incluidos en un amplio y difuso artículo 9, que termina con el conocido concepto: «... debiendo en los lances dudosos, elegir el más digno de su espíritu y honor».

Desde el comienzo de la transición política española fue estudiado el tema y se consideró la conveniencia de llenar este vacío legislativo.

En las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas Españolas (Ley 85/1978)

Las Ordenanzas de Carlos III, de 1768, necesitaban una actualización, redactar unas nuevas Ordenanzas de las Fuerzas Armadas adaptadas a las exigencias de la época. Su Majestad el Rey don Juan Carlos I, en 1976, tuvo el acierto de captar la importancia y urgencia de dicha renovación. La razón era clara: Carlos III publicó unas Ordenanzas para el Ejército y la Marina, pero, lógicamente, no pudo hacerlo para la Aviación, y en doscientos años sólo unos pocos artículos habían resistido la erosión del tiempo.

La redacción de unas nuevas Ordenanzas tiene lugar en virtud de la decisión adoptada en el verano de 1977 por la Junta de Defensa Nacional, presidida por S. M. el Rey. Se nombra una Comisión el 31 de octubre de 1977, y en diciembre de 1978 el Congreso y el Senado aprueban el proyecto de Ley, que, el 28 de diciembre de 1978, S. M. el Rey sanciona con su firma como Ley 85/1978, de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

En estas Ordenanzas se presentan muchas novedades, y una de las más importantes es la relativa a los límites de la obediencia, que se recogen en los artículos 32, 34 y 84, cuyo texto es el siguiente:

«Art. 32. Cualquiera que sea su grado acatará las órdenes de sus jefes. Si considera su deber presentar alguna objeción la formulará ante su inmediato superior, siempre que no perjudique a la misión encomendada, en cuyo caso la reservará hasta haberla cumplido.»

«Art. 34. Cuando las órdenes entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra o cons-

tituyan delito, en particular contra la Constitución, ningún militar estará obligado a obedecerlas; en todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión.»

La importancia de este artículo es manifiesta, y prevé a todo militar de la grave responsabilidad de su acción u omisión en los casos detallados.

«Art. 84. Todo mando tiene el deber de exigir obediencia a sus subordinados y el derecho a que se respete su autoridad; pero no podrá ordenar actos contrarios a las leyes y usos de la guerra o que constituyan delito.»

Además, en las Reales Ordenanzas, el Título II, «Del Militar», contiene artículos (del 26 al 34) muy importantes en cuanto a la obediencia y la disciplina, que para facilitar su recordatorio incluimos como nota a pie de página, así como el artículo 160, sobre el uso legítimo de la fuerza ⁵.

En la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de Reforma del Código de Justicia Militar

Al iniciarse la transición política, en 1975, se sintió la necesidad de la reforma del Código de Justicia Militar, publicado en 1945, pero la complejidad del tema exigía amplios plazos de meditación y reflexión. Y la reforma se ha efectuado en dos etapas: la primera en 1980 y la segunda en 1985.

⁵ «Art. 26. Todo militar deberá conocer y cumplir exactamente las obligaciones contenidas en la Constitución. De igual forma deberá conocer y cumplir exactamente las obligaciones contenidas en las Ordenanzas, tanto las particulares del empleo o de la función que ejerza como las de carácter general comunes a todas las Fuerzas Armadas.

Art. 27. Tendrá presente que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio son objetos a los que nunca ha de faltar, aunque exijan sacrificios y aun la misma vida en defensa de la Patria.

Art. 28. La disciplina obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado. La adhesión racional del militar a sus reglas, fruto de la subordinación a valores superiores, garantiza la rectitud de conducta individual y colectiva y asegura el cumplimiento riguroso del deber.

Art. 29. El sentimiento del honor, inspirado en una recta conciencia, llevará al militar al más exacto cumplimiento del deber.

Art. 30. Todo servicio, en paz o en guerra, se hará con igual puntualidad y desvelo que frente al enemigo.

Art. 31. Ha de ser abnegado y austero para afrontar la dureza de la vida militar, tener mucho amor al servicio, honrada ambición y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga.»

«Art. 33. En el cumplimiento de las órdenes ha de esforzarse en ser fiel a los propósitos del mando, con amor a la responsabilidad y espíritu de iniciativa. Ante lo imprevisto, tomará una decisión coherente con aquellos propósitos y con la unidad de doctrina, debiendo, en los casos dudosos, elegir lo más digno de su espíritu y honor.»

«Art. 160. Todo militar está obligado a observar estrictamente las normas sobre el uso legítimo de la fuerza, teniendo siempre presente el respeto que merece la vida humana y los preceptos del derecho básico y humanitario que sean de aplicación.»

La Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, aparece dos años después de aprobadas las Reales Ordenanzas de 1978. Reforma el Código de Justicia Militar de 1945, siguiendo su propia ordenación, pero con nueva redacción de artículos y epígrafes de los capítulos. Así, el artículo 2.º tiene este nuevo texto: «La Jurisdicción Militar se ejerce, en nombre del Rey, por los Tribunales y Autoridades que la presente Ley establece.»

El artículo 185 señala quiénes están exentos de responsabilidad criminal y, en el apartado 12, se refiere al que obra en virtud de *obediencia debida*, para puntualizar: «Se considera que no existe obediencia debida cuando las órdenes entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra o constituyan delito, en particular contra la Constitución.»

Esta Ley Orgánica 9/1980 sería pronto utilizada, ya que los acontecimientos del 23 de febrero de 1981 tienen lugar sólo cuatro meses después. De no haber existido esa actualización legislativa les hubiera sido más difícil a los Tribunales militares juzgar a la mayoría de los participantes, que hubieran argumentado la eximente de la «obediencia debida». Con el espíritu del artículo 34 de las Reales Ordenanzas incorporado al Código de Justicia Militar, la labor de los jueces quedó notablemente facilitada.

En el nuevo Código Penal Militar (Ley Orgánica 13/1985)

El Código de Justicia Militar del año 1945, tras cuarenta años de vigencia, entró en un proceso de reforma que ha modificado 105 artículos, suprimido seis y ha cambiado el nombre al Código. El proyecto de Ley fue aprobado por el Congreso de los Diputados el 1 de julio de 1985 (*Boletín Oficial de las Cortes*, núm. 123-III) y, posteriormente, por el Senado. En la disposición final segunda se decía que el presente Código Penal Militar entraría en vigor el 1 de septiembre de 1985, si bien sufrió un retraso la publicación del Código, como Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, así como la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del «Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas». Estas dos importantes leyes entraron en vigor el 1 de junio de 1986.

Los cambios establecidos en el Libro II sobre las conductas constitutivas de delito militar se centran especialmente en los «delitos exclusiva o propiamente militares» (en los que el militar quebranta un deber inherente a la profesión de las armas sin perjuicio de que también puedan ser responsabilizados por ellos los no militares por la vía indirecta de la participación de *stranei*).

El Código de 1945 seguía los criterios de repetitividad y pretensión de mejora respecto de los textos penales comunes sobre las causas de exención de responsabilidad criminal. Ahora, en cambio, se basa en el principio de especialidad de las leyes penales castrenses, por la fórmula de reenvío al Có-

digo Penal común, salvo los supuestos en que las exigencias de la vida militar obligan inexorablemente a un planteamiento distinto: el miedo y la obediencia.

El espinoso problema de la obediencia debida ha sido objeto de nuevas regulaciones en los países occidentales encaminadas a separarse del viejo concepto de la obediencia ciega, para exigir en el inferior que obedece, y en el superior que ordena, una especial atención a que sus actos no comporten la manifiesta comisión de ilicitudes, que el nuevo Código concreta en las órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra o constituyan delito, en particular contra la Constitución.

La fórmula adoptada es concorde con la establecida por las Reales Ordenanzas, a fin de evitar confusionismos y para puntualizar bien la protección a la Ley constitucional. «Se presupone que la orden de que se trata ha de provenir de superior jerárquico competente para impartirlas, ha de versar sobre asuntos del servicio y tener las mínimas formalidades; completándose esta materia con las importantes precisiones, que el militar ha de conocer bien y que se consignan en los artículos 32, 34 y 84 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, y, destacadamente, con la regulación del delito de desobediencia, marco natural del desarrollo de esta causa de justificación del cumplimiento de los mandatos antijurídicos del superior, excepcionada por la notoriedad de su ilicitud, pero completada por la posible concurrencia del error o de la coacción, regulados conforme a la legislación común.»

Dentro de las «Disposiciones Generales» del Libro I, el Título II está dedicado al *Delito Militar*, que el artículo 21 define como «las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas en este Código».

Y es el artículo 22 el de nuestro interés, pues señala que las causas eximentes de la responsabilidad criminal previstas en el Código Penal Civil serán de aplicación en el Militar, con dos excepciones:

- 1.^a *El miedo insuperable*, que no es estimado como fundamento de exención de la responsabilidad criminal en los delitos militares cometidos por un militar.
- 2.^a *La obediencia debida*, de la que dice textualmente: «Para los militares no se estimará como eximente ni atenuante el obrar en virtud de obediencia a aquella orden que entrañe la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra o constituyan delito, en particular contra la Constitución.

Esta actualización del Código de 1985, tanto en el tema de la obediencia debida como en otros aspectos, sitúa a nuestra legislación castrense en línea con la vigente en los países de la OTAN, con los que compartimos nuestra seguridad y defensa. El que tanto los ciudadanos civiles como los profesiona-

les militares sean capaces de aceptar sin reservas mentales la continua evolución de la sociedad, y por tanto de la institución castrense, facilitará mucho que los criterios subjetivos contenidos en la nueva justicia militar se lleven a la práctica sin obstáculos ni reticencias para su plena ejecución. Conscientes todos de que la grandeza y servidumbre de las disposiciones legislativas que tratan de regular la convivencia humana, en cualquier aspecto, empiezan a ser «historia» desde el momento mismo de su vigencia, y los comentarios críticos sobre sus aciertos y fallos surgen de inmediato y se suman a los que recibieron las ordenanzas, códigos y leyes que les precedieron en el tiempo de la vida de la institución militar, que perdura con la esencia de su espíritu y misión, aunque sometida a las periódicas reformas que las mutaciones políticas y sociales hacen precisas en cada momento.

FUNCIONALIDAD

A diferencia de las antiguas, en las Ordenanzas de Juan Carlos I se señalan obligaciones y responsabilidades por funciones y no por empleos. El Título III, que, dicho sea de paso, es el más corto, trata de los niveles de jerarquía, pero no los identifica exactamente con cada uno de los grados y, además, fija normas morales de carácter general con el objeto de resaltar la importancia que para la institución tiene la estructura jerárquica, sin encasillar a cada empleo en una tarea.

Esta diferencia con textos legales anteriores no nace del simple deseo de hacer algo nuevo, sino que es consecuencia del proyecto de sintonizar con la moderna estructuración de la sociedad industrial, que se organiza, ante todo, por las tareas que cada individuo tiene que desarrollar. Aunque exista una íntima conexión entre función y nivel de jerarquía, ya no basta saber los empleos para conocer los trabajos a desarrollar y, sobre todo, cada vez más son válidas las recomendaciones de carácter moral que afectan a distintos niveles de jerarquía, por estar todos ellos implicados en una misión común.

Hay, por tanto, en este planteamiento un esfuerzo de modernidad que conviene resaltar, ya que muchas veces no ha sido rectamente comprendido. Aún es pronto para saber si esta orientación más general y menos «jerarquizante» es todo lo positiva que parece. Lo cierto es que se suprimen repeticiones innecesarias cuando se trata de normas comunes a mandos de distintos niveles, y esto ya de por sí justifica el nuevo esquema.

Pero la verdadera razón del cambio no ha sido ésa, como es natural, sino la ya indicada de ir al mismo compás que la sociedad. En este sentido cabe esperar que uno de los mayores frutos de este Título IV de las Reales Ordenanzas esté en la proyección de sus preceptos más allá de la vida de las unidades militares, como consecuencia de esta sintonía.

Resulta innecesario repetir que la evolución de España no se está realizan-

do de forma aislada e independiente, como si en el contexto cultural al que pertenece reinara el equilibrio y se hubieran superado los conflictos. La realidad es muy distinta, ya que la civilización actual, y en especial la de Occidente, se encuentra en una amplia crisis de proporciones difíciles de evaluar. Desde este punto de vista debe calibrarse la importancia de que se estableciera una doble corriente de intercambio de valores entre la sociedad civil y las Fuerzas Armadas.

El planteamiento funcional en lugar del simplemente jerárquico supone, indirectamente, un notable avance en lo que muchas veces se ha llamado la «democratización» de los Ejércitos. Si por este término se pretende introducir en la organización militar criterios de índole política o que sólo pueden ser aplicados en determinadas estructuras, ello supone un error de incalculables consecuencias (la Historia da ejemplos sobrados que justifican este temor por parte de los profesionales). Pero si se entiende en el sentido «funcional», esto es, que las diferencias entre los distintos escalones deben estar en las áreas de competencia que a cada uno se le encomiendan, pero no en los valores y exigencias fundamentales, entonces es perfectamente asumible.

El núcleo de las virtudes militares es igualmente obligatorio para el general, el sargento y el soldado. Pueden y deben existir diferencias en orden al mayor conocimiento de la vida militar y, por ello, de sus exigencias; lo mismo que es natural que con el paso de los años se vaya profundizando en el significado de cada una de las virtudes, y esto llega a establecer una natural distancia entre el soldado de reemplazo y el viejo militar que lleva toda su vida en la profesión.

Consecuencia de este criterio fue no descender a pormenorizar las múltiples misiones que puede tener que realizar un militar, sino agruparlas en lo que podrían llamarse «funciones básicas»: ejercicio del mando, apoyo y asesoramiento, combate, instrucción, adiestramiento y enseñanza, trabajo técnico y administración y logística.

De las seis, la más extensamente tratada es la del «ejercicio del mando». No hay que olvidar que mandar bien es la más importante y trascendental tarea, ya que, por mucho que los medios técnicos sean cada vez más eficaces y complejos, el hombre sigue siendo el eje y centro de la institución militar. No se manda más que a las personas, y de ahí la dificultad de esta función, que tiene mucho de común para quien tiene que ejercerla en los distintos niveles, tanto si es jefe de una gran unidad como si se trata de un pequeño equipo.

En ocasiones se considera, erróneamente, que esta función alude en exclusiva a los militares de carrera y no es de aplicación para el soldado. Abona esta idea la cierta ambigüedad con que se emplea la palabra «mando», que unas veces se refiere, por el contexto, a la acción de mandar y otras a quien la ejerce, pero la auténtica interpretación de las Ordenanzas está en que es aplicable al oficial y a la tropa, cada uno según su nivel o su ámbito de competencia. Siempre que para cumplir una misión haya que dar órdenes, vigilar

su cumplimiento y exigir las, se está dentro de lo que hemos llamado «ejercicio del mando».

Se puede afirmar que en las Fuerzas Armadas todos tienen que obedecer y todos tienen que mandar. Lo deseable es que haya consciencia de las consecuencias de esta situación y que se actúe como es debido. En cierto sentido se puede decir que este apartado incide en los cinco restantes del Título IV que se está comentando.

DEBERES Y DERECHOS

La novedad de las Reales Ordenanzas como marco legislativo no hay que situarla tanto en que recoja deberes y derechos como en la amplitud con que los tratan y en el esquema adoptado. Hoy día son bastantes los países que tienen, para los miembros de sus Fuerzas Armadas, «Estatutos» o Reglamentos de Personal donde se fijan de manera coherente las disposiciones básicas que antes estaban dispersas en diversidad de leyes y decretos.

Viene de antiguo otorgar a los combatientes unos privilegios e imponerles unos condicionamientos diferentes a los que tienen el resto de los ciudadanos. Esto es consecuencia de las peculiaridades de la vida militar, tanto en paz como en guerra. El hecho de que en el Medievo, y prácticamente hasta el final del «Antiguo Régimen», se mezclaran las citadas razones con otras de fondo clasista no significa que no existan características a tener en cuenta, que hoy están reconocidas tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en otros textos legales internacionales⁶.

En la legislación militar española siempre han existido artículos orientados a regular los derechos y a señalar los márgenes de libertad para su ejercicio. Pero, al igual que ha sucedido con otras áreas de la vida sociopolítica, la evolución en los dos últimos siglos ha sido enorme y no es comparable la situación del militar de hoy con la que tenía en tiempos de los Tercios, lo mismo que no es similar la de un campesino actual con la de un siervo de la gleba.

A lo largo del siglo XIX, el mundo del militar profesional se convulsionó por efecto de una serie de fenómenos que no es éste el lugar de comentar y que han sido ampliamente tratados en otros estudios. La intervención en la vida política impulsó el deseo de unos mayores márgenes de libertad y, muchas veces, se confundieron los derechos fundamentales de todo ciudadano y su ejercicio público con lo que en realidad era complementario o circunstancial y, sobre todo, con algunas actividades concretas que podían estar reguladas sin que por ello se lesionasen aquéllos.

Así surgen, por ejemplo, las Juntas de Defensa, a modo de «sindicatos» encubiertos, o se practica una libertad de prensa entendida sin limitaciones

⁶ Aporta ideas muy interesantes la obra de Hilario MARTÍN JIMÉNEZ, *Valores morales de las Fuerzas Armadas en las Reales Ordenanzas*, especialmente el cap. 10.

que lanza a la calle problemas concretos y puntuales de la vida de los cuarteles. La reacción no se hizo esperar y de aquella situación se pasó, como ha sucedido en otros países de nuestro entorno cultural, a otra legislación totalmente restrictiva en la que el militar no podía, prácticamente, participar en la vida pública si no era por la vía de un cargo o un destino político.

A esta evolución hay que añadir que, en general, las normas se dictaban para los cuadros de mando, y en especial para los oficiales, haciendo abstracción de la tropa, a la que se consideraba que debía limitar sus horizontes al cumplimiento de las obligaciones en el cuartel. La atención social, la preocupación por los problemas humanos de los soldados, los hospitales, etc., siempre se resaltaron como una de las primeras preocupaciones que debía tener el oficial y el suboficial, pero eran pocos los textos legales que recogieran y delimitasen estas obligaciones y la posibilidad de recurrir al superior cuando no se atendían.

En los años inmediatos a la publicación de las RR. OO. surgieron varios proyectos de «Estatutos» del militar que pretendían, con más o menos fortuna, cubrir este hueco. Si bien estaba en el ánimo de los miembros de la Comisión y en la propia directiva del ministro de Defensa abordar temas de carácter sociopolítico, la verdad es que, muy posiblemente, la existencia de estos proyectos impulsara a tratar el tema con mayor amplitud, saliéndose de este modo un tanto del esquema de las antiguas Ordenanzas.

No sería justo deducir de estas circunstancias que el Tratado III tenga carácter coyuntural, pues hay muchas otras razones de peso. Es precisamente en la segunda mitad del siglo cuando surge una legislación nueva, de ámbito nacional e internacional, que arrastra necesariamente a que un texto base de la vida militar como son las Ordenanzas tenga algo que decir en relación a estos problemas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Constitución española que se estaba redactando en aquellas mismas fechas y una serie de disposiciones de similar importancia, aunque de menor rango legal, fueron las que guiaron la redacción de los Títulos V y VI. La Comisión manejó una amplia documentación de diversos países, tanto del Oeste como del Este, y ello permitió constatar que no se podía eludir el tema, aunque no en todos los Ejércitos tenía el mismo alcance la regulación ni estaba dentro de la misma normativa legal⁷.

Ciñéndonos a las Reales Ordenanzas, dos fueron los problemas iniciales que hubo que dilucidar para introducirse realmente en el tema. Primero, si este Tratado debía estar dirigido a todos los que visten uniforme, y en consecuencia también al soldado de reemplazo, o sólo a los profesionales. Segundo, si debían recoger solamente los derechos (o los deberes) o abarcar ambos ex-

⁷ La legislación más moderna que se utilizó correspondía a Italia, Francia y Portugal. La de Rusia y Yugoslavia se apartaban bastante del esquema español, y lo mismo sucedía con la de otros países norteafricanos y europeos.

tremos. La primera cuestión obligaba a hacer una distinción, no siempre fácil, de quién era realmente «militar» en el sentido legal de la palabra, ya que, entre otras cosas, no estaba reglamentado aún qué era ser profesional y qué era ser «eventual».

En este mismo orden de dificultades se hizo patente que no era posible recurrir a las definiciones que daban leyes o decretos ya promulgados, porque cada uno aportaba una diferente y tampoco señalaban el dato fundamental de en qué momento se obtenía este *status* jurídico y qué requisitos se precisaban para ello.

La segunda cuestión puede parecer baladí, pero no lo es en absoluto. Se trataba de valorar este Tratado, que podía ser considerado por algunos como un verdadero añadido en un texto de moral militar, y decidir si, en razón a su contenido y del mismo estilo literario que necesitaba, no era preferible que el listado de los deberes y derechos se promulgara en otro texto diferente.

También planteaba dudas la extensión con la que debía tratarse el tema, ya que si se desarrollaban todos en detalle se llegaba a una casuística que parecía impropia de una ley de estas características. Si, por el contrario, se daban sólo notas generales, como había sucedido en leyes anteriores, cabían dudas sobre su eficacia real.

En la primera cuestión se optó por abarcar a todo militar, aunque en razón a lo específico de algunos problemas, que sólo afectaban al profesional, se dividiera en apartados distintos. En la segunda se optó por recoger todos los deberes y derechos de forma esquemática, pero tratando de concretar lo más posible para de este modo dar pie a la legislación posterior que debía desarrollarlos.

De forma paralela a la Constitución, que sienta los principios generales dejando a otras leyes su desarrollo, las Reales Ordenanzas han tratado de recoger lo fundamental sin descender a detalles. El problema se plantea a la hora de determinar la «obligatoriedad» de los artículos tal como están redactados (punto en el que no se ponen de acuerdo los mismos juristas), ya que hay quien considera que sólo se pueden hacer efectivos cuando estén debidamente desarrollados en otra normativa más pormenorizada, y esto, como es lógico, constituye una tarea de años.

Con estas limitaciones, es indudable que las RR. OO. han dado un formidable impulso a la legislación militar y han abierto nuevas perspectivas que estaban atrancadas, unas veces por la rutina y otras por costumbres que, si en su tiempo fueron positivas, hoy resultaban obsoletas y desfasadas del resto de la sociedad. Muchos ejemplos se podrían aportar, pero basten como muestras el que durante años se exigiera la autorización militar para solicitar el pasaporte, cuando con la evolución de las relaciones internacionales parecía más lógico que el permiso se refiriera al hecho de salir al extranjero y no a la solicitud del documento, que no se precisaba para algunos países, o la limitación impuesta a la reunión de militares, que no podía rebasar el número de cuatro

sin el riesgo de poder incurrir en nada menos que en delito de sedición, cuando la realidad era que esta norma no era aplicable a muchos casos de la vida cotidiana que hoy son corrientes en las grandes ciudades.

Es obligado reconocer que en algunos temas no se pudo, o no se supo, avanzar lo suficiente. Hay temas, como el de la creación de un organismo superior encargado de la gestión y coordinación de los asuntos sociales y de personal (semejante al Consejo Superior de la Función Militar de Francia), que han quedado sin un verdadero desarrollo, o el de la protección que por ley corresponde contra las amenazas, violencias, ultrajes y difamaciones que tengan por origen su condición militar (art. 176), que también ha quedado cojo, o el derecho a contraer matrimonio (art. 183), que ha tardado años en aplicarse a los alumnos de las Academias Militares.

La distinción que se hace dentro del Título V de los deberes y derechos civiles y políticos y los de carácter militar no trata de consagrar una separación entre ambos campos, como si fueran paralelos, sino que parte del hecho evidente de que existen temas que se refieren a cómo los derechos de todo ciudadano pueden ejercerse dentro del mundo militar y otros que se refieren a temas que sólo se plantean en la vida castrense. Unos y otros confluyen en el mismo sujeto, pero se trata de áreas distintas que sería erróneo confundir⁸.

Al margen de estas consideraciones y otras más generales que pueden hacerse, hay que destacar como realmente importantes para la vida del militar, y en especial para el profesional, cinco puntos: 1. El hecho de que se recojan las bases de un estatuto de deberes y derechos profesionales. 2. Que se recojan las bases de una reglamentación actualizada sobre acción social. 3. La limitación de la actuación política. 4. La prohibición de la sindicación. 5. Las vías de recurso.

1. *El estatuto de los deberes y derechos profesionales*

Es indudable que sería enormemente positiva una ley de este tipo, y que, además, en base a lo que dicen las Ordenanzas, no resulta tarea difícil. Otra cosa es que se trate de abarcar también a los derechos sociales y políticos, que tienen que estar reglados en concordancia con el estatuto general de todo ciudadano.

Las RR. OO. enmarcan la vida del profesional, pero se precisa determinar con exactitud cómo y cuándo se dan esos pasos y qué repercusiones de todo tipo tienen sobre él. También regulan el significado del empleo, que constitu-

⁸ Además de los dos textos citados hay que tener en cuenta algunos otros, entre los que cabe destacar el «Convenio sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación», de 1948, y los cinco Protocolos adicionales al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. También aclaran algunos conceptos las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación a la denuncia formulada por unos militares holandeses.

ye una propiedad del individuo; las líneas generales por las que se han de regir los ascensos, la provisión de destinos, los premios y sanciones, etc. Todos estos temas son, en realidad, las bases de un estatuto profesional que podría tener como entrada el artículo 168, que sirve de magnífico eslabón entre este tercer Tratado y los dos anteriores.

El desarrollo, con todo el detalle necesario, de los citados artículos y de los que se refieren a los mismos temas facilitaría la restante legislación, que debe ser de menor rango y que permitiría una mayor y más fácil integración del militar en la sociedad civil. El problema puede presentarse, y de hecho ya ha sucedido, cuando las normas posteriores y las reglamentaciones que las desarrollan no siguen el mismo espíritu que las Ordenanzas, porque se produce entonces una distorsión grave difícil de solucionar después. Cuando se sigue la «letra» y no el «espíritu» de las leyes, el resultado puede llegar a ser muy negativo para el conjunto.

2. *La acción social*

Su desarrollo ha sido una de las grandes novedades de los últimos años y, en este sentido, los artículos dedicados a ella recogen uno de los anhelos más constantes del mundo militar. No fue posible (ni era aconsejable) ser más rotundos en la obligación que se señala a los poderes públicos de facilitar vivienda digna, de asegurar la asistencia sanitaria y de proporcionar cuanto necesite para sí y para su familia, pero en este campo las Ordenanzas han sido realmente innovadoras, abriendo cauces y ampliando el ámbito de aplicación a «todo militar», o, lo que es lo mismo, alcanzando también a las clases de tropa.

Hoy ya no se identifica en ningún sitio «acción social» con «beneficencia», ni tampoco pasa a ser una tarea graciable del Estado, sino que tiene la consideración de una obligación con todas las de la ley que deberá desarrollar, dentro de los límites que imponen los recursos disponibles, en paralelo con lo que realice en el área civil.

Este es un campo en el que se ha avanzado notablemente, pero en el que queda aún mucho camino por recorrer. El militar sigue estando en situación precaria y, precisamente porque renuncia a la acción sindical, es preciso asegurarle el suficiente amparo de los poderes públicos.

3. *La limitación de la actuación política*

Poco antes de la publicación de las Ordenanzas se regularon las limitaciones que se imponían al militar para participar en política. Se le reconocen, naturalmente, los mismos derechos que a todo ciudadano, y expresamente se habla del voto y del derecho a ejercerlo como medio de tomar parte en la vida pública. Pero aun admitiendo que esta vía sea la de mayor influencia,

por cuanto afecta a la elección de los órganos de gobierno, la realidad es que se limita casi totalmente la actividad política por cuanto no se permite ni formar parte de un partido político, ni participar en actividades que estén organizadas por los partidos como acción interna de los mismos, ni tampoco pueden manifestar públicamente su opinión política si por ello se entiende el apoyo o rechazo a una u otra formación política.

Queda el tema de si se pueden presentar o no a unas elecciones, sean municipales, autonómicas o generales. En este caso, la legislación que amplía las Ordenanzas entiende que ha de pedir la situación de retirado, o, lo que es lo mismo, que queda definitivamente fuera de las Fuerzas Armadas. En las RR. OO. se dice que ha de quedar en la situación que la ley determine, por lo que con arreglo a ellas queda abierta la puerta a posibles variaciones que pueden convenir a la nación.

La no participación en actividades de los partidos, si se entiende en sentido totalmente restrictivo, tiene el inconveniente de que no se puede asistir a los mítines electorales, por ejemplo, con lo que puede salir dañado el derecho a la información que tiene como ciudadano y que en ocasiones es imprescindible a la hora de votar. En los últimos años se ha interpretado de manera más amplia y se han dictado normas que autorizan la asistencia, pero sin participar directamente y sin hacer ostentación de su situación profesional.

Para la tropa, la limitación abarca sólo a la no participación activa, pero puede mantener la afiliación durante su período en filas. Esta norma es lógica con todo lo dicho, ya que el único objeto de la restricción es evitar que las Fuerzas Armadas puedan aparecer ante la nación como «partidarias», con lo que no sólo dañarían la limpieza de la consulta electoral, sino que, además, se dañarían a sí mismas porque sembrarían la duda de si estaban o no dispuestas a cumplir la misión encomendada por la Constitución y las Ordenanzas, que está por encima del resultado de cualquier consulta o referéndum.

Esta es la razón de peso por la que en bastantes países se prohíbe a los militares en activo el participar en las confrontaciones políticas públicas, pero no cabe duda que se puede alcanzar también este objetivo, dentro de lo que marcan las Reales Ordenanzas, con otras interpretaciones más amplias. Lo que interesa, por tanto, es encontrar en cada momento la solución que más conviene a la nación y, por ello, a los propios Ejércitos.

4. *La prohibición de sindicación*

Así como en el tema de la participación política caben diferentes normativas complementarias, en el de la sindicación la prohibición es total. No hay unanimidad en los Ejércitos occidentales respecto a la libertad de sindicarse para los militares, pero todos tienen una clara regulación sobre el tema, ya que es uno de los problemas actuales que más conflictos internos ha traído.

Mientras en unos está, como en España, totalmente prohibido, en otros están autorizados los sindicatos militares, bien generales, bien por niveles o estamentos. También existen países en los que se autoriza a pertenecer a cualquiera de los sindicatos civiles. Tampoco hay igualdad en la orgánica o en el marco de sus competencias, aunque en general estas últimas se orientan casi en exclusiva a los problemas de personal, sin poderse inmiscuir ni en lo operativo ni en lo funcional de la unidad.

Las Ordenanzas, siguiendo en la línea de normas anteriores y después de analizar los resultados que han tenido países cercanos, optan por la prohibición total, incluyendo las manifestaciones de carácter reivindicativo, que en muchas ocasiones son la forma encubierta de una organización sindical. En cuanto a la afiliación y la participación de actividades públicas, así como a la manifestación de opiniones, rigen las mismas normas que lo dicho para las actividades políticas.

Esta normativa no ha sido siempre bien entendida y se ha considerado que deja a los profesionales en desventaja con otros funcionarios y ciudadanos en general. Aunque puede haber algo de cierto en algún caso concreto, la razón de fondo por la que se optó por esta solución hay que buscarla en el hecho de que en una unidad militar no hay ni se puede hablar, por tanto, de patronos y asalariados. Cualquier presión hacia la Administración del Estado es en realidad una acción contra la nación entera a la que aquélla representa, y esto es un contrasentido si se tienen en cuenta las misiones de las Fuerzas Armadas.

La diferencia con otros funcionarios del Estado, que sí pueden sindicarse, hay que buscarla no en este planteamiento, que es común para ambos, sino en la diferencia de la misión que tienen que cumplir y en los riesgos que para la seguridad de todos tiene el que unos Ejércitos antepongan sus propios beneficios a los de la generalidad.

Subsiste el peligro de que con estos argumentos no se atiendan desde la superioridad las necesidades de los profesionales y de la tropa, ya que es una realidad que la distancia mitiga mucho la sensibilidad y no es lo mismo «saber que pasa algo» a «estar sufriendo una situación» injusta o que podría mejorarse y ponerse al compás de otros estamentos. Para paliar esto, el artículo 181 vincula al Estado expresamente para que sea valedor de sus «soldados», precisamente porque éstos renuncian a cualquier acción de presión.

A pesar de todo lo dicho, es preciso reconocer que éste es un tema especialmente delicado, que aunque está solucionado a nivel legal, no lo está tanto a nivel de vida de cada uno de los miembros de los Ejércitos, y quizá haya que mejorar las restantes vías de participación y toda la estructura de la acción social para que se vayan limando muchas asperezas e incompreensiones, sin olvidar que todavía existen situaciones de agravios comparativos que deben también solucionarse.

5. *Las vías de recurso*

Desde siempre han existido los recursos y ha sido tradicional el poder llegar hasta el Rey en representación del agravio. Pero la casuística moderna y la complejidad de la legislación hacían aconsejable el simplificar el tema y señalar con claridad una serie de vías de recurso, cada una para un área de problemas diferentes.

De este modo se reconoce el judicial, que ha de ser regulado por las correspondientes leyes; el contencioso-administrativo, que es común para todo ciudadano, etc. No se cierran, por tanto, en absoluto los caminos para recurrir, aunque, por el carácter de las órdenes militares, en algunos casos la resolución tenga que llegar forzosamente cuando ya ha pasado el momento o se ha tenido que ejecutar aquélla. Esto no es nuevo en la vida social, ya que también en un quirófano o en un incendio, o sitios similares, no es aceptable detener una acción vital y urgente por un recurso de menor importancia.

Se ha mantenido el recurso de agravio, que puede llegar hasta el Rey, en parte por respetar la tradición de siglos y, en parte, por las peculiaridades de la vida militar. Su eficacia hay que reconocer que es muy limitada y más de carácter moral que legal, puesto que con arreglo a la Constitución cualquier decisión del Rey precisa el refrendo del ministro correspondiente y, en consecuencia, puede plantearse un litigio a alto nivel, pero no dar lugar a una resolución contraria a la que se haya tomado anteriormente por el mismo ministro. No por eso debe considerarse como algo superfluo, ya que tiene mucha importancia reconocer que pueden existir «agravios» que no son por razones de arrestos (que corresponden a la vía disciplinaria) o por decisiones de ascensos o destinos (que son de la vía contencioso-administrativa), sino que han de encuadrarse en lo que podría llamarse el derecho que todo militar tiene a que sea respetada su honra, que muchas veces puede verse vulnerada por actitudes, hechos o palabras, tanto de superiores como de compañeros o de subordinados, que no constituyen propiamente delitos o faltas tipificadas por los códigos.

Con los recursos no se cierran todas las vías de participación en la vida de las unidades. Las Ordenanzas regulan la posibilidad de presentar problemas, hacer sugerencias, estudiar y plantear proyectos de mejora, etc., sin que nada de ello tenga que ser un recurso ni tampoco sea propiamente una actividad más de las obligaciones del destino. Cierta desconocimiento de que existen estas vías legales, y en algunos casos la inercia de otros tiempos en los que no se contemplaban, hace que no tengan todavía la eficacia que es posible esperar en el futuro.

PROYECCION INTERNACIONAL DE LAS ORDENANZAS

Sería pretencioso intentar demostrar que las Reales Ordenanzas han abierto nuevos campos de relaciones en el ámbito internacional. España se encuentra en un período de apertura que no depende de la legislación militar, sino de la propia dinámica de su historia. Pero sí es cierto que en las Ordenanzas hay dos aspectos que, en relación a este tema, deben señalarse. Uno es el artículo 9 y otro es la influencia que han tenido en las Ordenanzas de los países iberoamericanos⁹.

El artículo 9 se refiere a la posible participación de Fuerzas españolas en el extranjero, cooperando con otras o con los organismos internacionales correspondientes, en acciones de paz y seguridad internacionales. Esta labor, que en ocasiones puede ser de gran trascendencia, enlaza perfectamente con el nuevo modelo de sociedad internacional que la Constitución propugna en su preámbulo, en el que reine la paz y la cooperación. Aunque hasta la fecha no se haya realizado ninguna de estas misiones, por motivos diversos, queda ahí abierta una vía de acción militar que, sin duda, favorece la proyección internacional española.

El otro aspecto a considerar es el de la influencia que han tenido las antiguas Ordenanzas de Carlos III en otros países de habla hispana y, por su importancia, merece recogerse en una amplia nota redactada por el coronel Salas, que sintetiza en lo posible las ideas principales de otros libros suyos sobre este mismo tema.

VINCULACIONES DE ESPAÑA E IBEROAMERICA

A casi quinientos años del descubrimiento de América y a ciento cincuenta de la independencia de los países iberoamericanos, cuyo proceso cubre prácticamente el siglo XIX, si contemplamos la actual relación de España y los países hermanos de América, vemos que continúan con mentalidad e idiosincrasia comunes en el plano individual y colectivo, por la permanencia de unos fuertes lazos, tales como el idioma, la sangre, la cultura y la religión; pero también existe otro elemento aglutinante, poco conocido pero de gran valor sociológico, que es la circunstancia de la *común mentalidad militar* derivada de la vigencia de las mismas Ordenanzas Militares, como vamos a demostrar por la dilatada investigación realizada. La resultante de todo ello es un conjunto de países hermanos que tenemos profundas afinidades, dentro de las particularidades de cada uno, en relación a los demás pueblos del mundo.

⁹ Artículo 9: «Cuando Unidades militares españolas actúen en misiones de colaboración para mantener la paz y seguridad internacionales, se sentirán nobles instrumentos de la Patria al servicio de tan elevados fines.»

LAS ORDENANZAS MILITARES EN LOS EJERCITOS IBEROAMERICANOS

Un hecho causal, el descubrir que entre los documentos y objetos del primer teniente muerto en acto de servicio, allá por los años de 1880, perteneciente al Regimiento de Infantería «Patricios» de Buenos Aires, se encontraran las Ordenanzas Militares españolas de Carlos III, reimpresas en Madrid en 1850, bajo el reinado de Isabel II, fue el desencadenante de una amplia y dilatada investigación en la que se demuestra documentalmente que las mencionadas Ordenanzas de Carlos III, publicadas en 1768, se encuentran vigentes en los Ejércitos iberoamericanos actuales y constituyen la esencia de la norma ética y moral que sirve de guía para la actuación de los miembros de sus Fuerzas Armadas. Esta prueba de íntima unión moral entre los Ejércitos de los países iberoamericanos y los españoles es una manifestación palpable de nuestra fraternidad. Cada año, más de un millón de jóvenes soldados de nuestros países reciben la instrucción militar bajo unas mismas directrices morales que les señalan, con iguales o parecidas palabras, cómo cumplir con el deber, cómo obedecer, cómo debe mandar el cabo: «haciéndose querer y respetar», etc. Toda una peculiar visión de la vida militar, con un estilo común y propio, diferenciado de otros modelos anglosajones, germanos, etc.

En el libro *Historia de las Ordenanzas Militares en España y en Iberoamérica* se citan todas las españolas publicadas, así como las de cada país iberoamericano, desde su independencia al momento actual, que recogen, con mayor o menor exactitud, muchos de los artículos publicados por Carlos III. Para mostrar un solo ejemplo, vamos a comparar el artículo 9 de las Ordenanzas españolas y de cinco países iberoamericanos.

España. Artículo 9: «Todo Oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de su Tropa en él, del exacto cumplimiento de las Ordenes particulares que tuviere, y de las generales, que explica la Ordenanza, como de tomar, en todos los accidentes, y ocurrencias que no le estén prevenidas, al partido correspondiente a su situación, caso, y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el más digno de su espíritu, y honor.»

Argentina. Reglamento Servicio Interno (1969), E: «El que comandare una tropa será responsable de la vigilancia de ella, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere y de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, como de tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no estén previstos, el partido correspondiente a su situación, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos, elegir el que considere más digno de su espíritu y honor.»

Colombia. Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Armadas (1962). Artículo 36: «Es deber de todo personal, cualquiera que sea su

jerarquía, asumir la responsabilidad del puesto que se desempeña y de la vigilancia de la tropa, lo mismo que tomar en casos no previstos el partido correspondiente a la situación, caso y objeto, y siempre según las normas de la dignidad superior.»

El Salvador. Ordenanzas del Ejército (1972). Artículo 374: «Todo oficial Comandante de cualquier tropa de servicio será responsable de la vigilancia y exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere y de las generales que explica esta Ordenanza, así como de tomar en todo caso el partido correspondiente a su situación: debiendo en los lances dudosos, elegir el más digno de su espíritu y honor.»

Perú. Reglamento General de Servicio Interior (1975): «Todo oficial responsable de la vigilancia de su tropa, del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere y de las prescripciones reglamentarias, así como de tomar en todos los accidentes y ocurrencias en que no estén prevenidos, la actitud correspondiente a su situación, caso y objeto, debiendo en los trances dudosos elegir el más digno de su espíritu y honor.»

Y así podríamos hacer con los demás artículos recogidos en el libro que contiene la investigación realizada, y que, lamentablemente, aún continúa inédito.